



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-0018353

Lima, 8 de mayo del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00621-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0706-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE X
UBICACIÓN : DISTRITO EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0276-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de abril del 2019, demás actuados en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2015**) a la unidad fiscalizable Lote X (Batería Zapotal) de titularidad de Corporación Nacional de Petróleo de China S.A. (en lo sucesivo, **CNPC o el administrado**), ubicado en la Avenida Bolognesi S/N, en el distrito El Alto, provincia de Talara, departamento de Piura.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1230-2016-OEFA/DS-HID del 14 de abril de 2016³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Directa**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2511-2016-OEFA/DS del 31 de agosto de 2016⁴ (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1086-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de abril de 2018⁵ (en lo sucesivo **Resolución de Inicio**), notificada al administrado el 08 de mayo de 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20356476434.

² Páginas 5 a 31 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1230-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 9 del Expediente.

³ Páginas 42 a 43 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1230-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 9 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁵ Folios 10 al 11 del Expediente.

⁶ Documento notificado mediante Cédula N° 1226-2018, ver folio 14 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició un procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra CNPC.

5. El 5 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos⁷ al inicio del PAS (en adelante, **escrito de descargos 1**).
6. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2926-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de diciembre del 2018⁸ (en lo sucesivo, **Resolución de variación**), notificada al administrado el 4 de enero de 2019⁹, la SFEM dispuso que la imputación de cargos tramitada en el presente PAS es la detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución de variación.
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2927-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de diciembre del 2018¹⁰ (en lo sucesivo **Resolución de Ampliación**), notificada al administrado el 4 de enero de 2019¹¹, la referida Autoridad Instructora resolvió ampliar el plazo de caducidad del PAS por tres (3) meses.
8. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2943-2019-OEFA/DFAI/SFEM, del 17 de diciembre del 2018¹² (en lo sucesivo **Resolución de Rectificación**), notificada al administrado el 4 de enero de 2019¹³, la referida Autoridad Instructora rectificó la fecha del plazo de caducidad consignado en la Resolución de Ampliación la cual debía ser 08 de mayo de 2019.
9. El 4 de febrero del 2019, el administrado presentó sus descargos¹⁴ (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**) al presente PAS.
10. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado el 12 de abril del 2019, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 276-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁵ notificado el 12 de abril del 2019¹⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
11. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado a CNPC, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁷ (en

⁷ Folios 20 al 43 del Expediente.

⁸ Folios 44 al 46 del Expediente.

⁹ Documento notificado mediante Cédula N° 3286-2018, ver folio 49 del Expediente.

¹⁰ Folios 47 y 48 del Expediente.

¹¹ Documento notificado mediante Cédula N° 3287-2018, ver folio 50 del Expediente.

¹² Folios 51 y 52 del Expediente.

¹³ Documento notificado mediante Cédula N° 3310-2018, ver folio 53 del Expediente.

¹⁴ Folios 54 al 80 del Expediente.

¹⁵ Folios 81 al 92 del Expediente.

¹⁶ Folio 93 del Expediente.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, CNPC no ha presentado sus descargos al IFI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
13. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
(...).

¹⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** CPNC Perú S.A. no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos negativos en el suelo de la zona adyacente del Pozo ATA EA 7021 ZA 02 del Lote X, producto del derrame de hidrocarburos suscitado el 21 de octubre de 2015.

a) Análisis del único hecho imputado

15. El 22 de octubre del 2015¹⁹ CNPC remitió un Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de hidrocarburos ocurrida el 21 de octubre del 2015 en el Pozo ATA EA 7021 (Coordenadas 486978E-9525708N), de la Batería Zapotal del Lote X.
16. El 4 de noviembre del 2015²⁰, CNPC remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales, mediante el cual informó lo siguiente:
 - El día 21 de septiembre del 2015 a las 14:30 horas, durante el recorrido del Operador de Producción, se detectó que personal ajeno a las operaciones (terceros) realizaron un corte con sierra en el niple²¹ de la válvula derecha del Pozo ATA EA 7021 (Coordenadas 486978E-9525708N), de la Batería Zapotal del Lote X, lo cual ocasionó el derrame que afectó el componente suelo.
 - El volumen aproximado del derrame o fuga fue de 189.42 Galones
 - El área involucrada fue de 195 m².
 - Se controló la fuga de fluido.
 - Se realizó el cambio de niple cortado.
 - Se realizó la limpieza del área afectada.
 - El 23 de octubre de 2015 se recibió la visita de OEFA, quienes evaluaron el Siniestro y corroboraron las acciones de mitigación efectuadas.
17. Al respecto, de acuerdo a las Resoluciones Subdirectorales N° 1086-2018-OEFA/DFAI/SFEM y N° 2926-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en su calidad de Autoridad Instructora inició el presente PAS a CNPC atribuyéndole la presunta omisión de medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos ambientales derivados de la fuga de hidrocarburo ocurrida el 21 de octubre del 2015 en el Pozo ATA EA 7021.
18. En ese sentido, de acuerdo a la Autoridad Instructora entre las medidas de prevención que no fueron implementadas con la finalidad de evitar la afectación del suelo, se encuentran: (i) las inspecciones de presión y fluido

¹⁹ Hoja de Trámite con Registro N° 2015-E01-054571.

²⁰ Hoja de Trámite con Registro N° 2015-E01-057301.

²¹ Pieza cilíndrica, con rosca en sus extremos, que sirve para empalmartuberías. Fuente: Diccionario de la lengua española.
Disponibile en: <http://dle.rae.es/?id=QWLm2YQ>
[Consulta realizada el 18 de julio del 2016].

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(crudo, agua y gas) del Pozo ATA EA 7021, considerando que el referido pozo se encontraba en la condición de cerrado (aislado), (ii) realizar el desfogue (despresurizado del pozo) de forma periódica; entre otras²², con la finalidad de prevenir la generación de impactos negativos como consecuencia de la fuga antes señalada.

19. El administrado por su parte indicó que la emergencia ocurrida el 21 de octubre de 2015 fue causada por personas ajenas a las operaciones del Lote X, las cuales realizaron un corte con hoja de sierra en el niple ubicado a la salida del cabezal del pozo, lo que constituye un acto vandálico, en el cual CNPC Perú S.A. no tuvo ninguna participación, conforme se verificaría en el Reporte Final de Emergencia Ambiental; así como, en las fotografías que presentó en sus descargos.
20. Al respecto, cabe indicar que el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva²³, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal²⁴, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 257° del TUO de la LPAG.
21. En ese sentido, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal.
22. De esta forma, debido a que lo alegado por el administrado calificaría como un supuesto de fuerza mayor, se requiere verificar que el hecho alegado cumpla con las características de ser extraordinario, imprevisible

²² Considérese algunas de estas medidas de prevención, de manera enunciativa, que el administrado pudo implementar en sus instalaciones; mas no acreditó haber adoptado con la finalidad de prevenir la generación de impactos negativos al componente suelo.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
10. Culpabilidad.- *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. (...)"*.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidady/o irresistible²⁵.

23. Considerando ello, corresponde a esta Autoridad Decisora analizar si la causa de la emergencia ocurrida el 21 de octubre de 2015, la cual produjo impactos negativos al ambiente, se debió a un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible y no a la falta de adopción de medidas de prevención.
14. Al respecto, corresponde precisar que el hecho determinante de tercero según la doctrina especializada es un supuesto de fuerza mayor con autor²⁶ que no requiere ser individualizado en la medida que para su configuración solo es necesario que exista la certeza razonable de haber sido producido por una persona o grupo de personas distintas al presunto infractor:

*“Naturalmente dados los caracteres de imprevisible e irresistible que debe ostentar el hecho del tercero, no se requiere para su configuración en principio que dicho tercero esté individualizado o determinado, o que se tenga su conocimiento o desconocimiento, por cuanto a este respecto **basta que exista la certeza razonable de haber sido el daño producido por el obrar de otra persona o grupo de personas, por su actividad en el hecho concreto, todo en el plano de la causalidad material o física.**”²⁷*

(Énfasis agregado)

15. En el caso materia de análisis, el administrado presentó la denuncia policial N° 6307939²⁸, en la que se dejó constancia de la denuncia presentada por el Jefe de personal de seguridad de CNPC en el Lote X, Francisco Arca Carrillo, quien manifestó que el día 21 de octubre de 2015, cuando se encontraba realizando patrullaje móvil en la zona denominada Batería Zapotal N° 02, le comunicaron que en el Pozo ATA N° 7021 se había derramado petróleo crudo, el mismo que al constituirse al área mencionada verificó que autores desconocidos habían manipulado las válvulas del indicado pozo:

*“(...) la persona Francisco ARCA CARRILLO (...) Jefe de grupo de la Empresa de Seguridad Securitas S.A. la cual viene laborando para la empresa CNPC-PERU S.A. en el Lote X, denuncia que el día 21OCT2015, a horas 14:30 aprox., en circunstancias que se encontraba realizando patrullaje móvil en la zona denominada Batería Zapotal N° 02, le comunican que en el Pozo ATA N° 7021 **se había derramado Petróleo Crudo de la boca del Pozo; (...) al constituirse al lugar de los hechos pudo observar un área de terreno de aprox., 10 m2 de Petróleo Crudo derramado, al verificar el autor y/o autores desconocidos (...) habían manipulado las válvulas del indicado Pozo (...).**”*

²⁵ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.

²⁶ Al respecto, De Trazegnies señala: “En realidad, tanto el caso fortuito como el hecho determinante de tercero –y también el hecho determinante de la víctima, (...)– son todos casos de vis maioris. La diferencia estriba en que el caso fortuito es una fuerza anónima, mientras que el hecho de tercero y el hecho de la víctima se imponen como una fuerza mayor con autor.” que DE TRAZEGNIER GRANDA, Fernando. “La responsabilidad extracontractual”. Séptima Edición. Tomo I. Biblioteca para Leer el Código Civil, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, pág. 336.

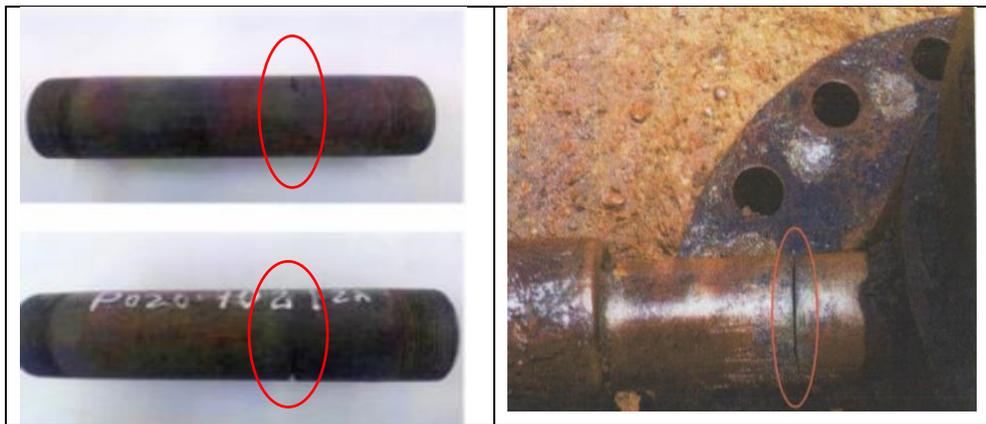
²⁷ SANTOS BALLESTEROS, Jorge. Instituciones de Responsabilidad Civil. Tomo III. Colombia: Fundación Cultural Javeriana. 2006 p. 113.

²⁸ Folio 109 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1230-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 9 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(Énfasis agregado)

16. En concordancia con lo señalado en la denuncia policial, en el reporte final así como lo observado en las fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos se advierte que el niple correspondiente al Pozo ATA N° 7021 presenta un corte, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos presentado por el administrado.

17. De las fotografías anteriores, se evidencia el corte realizado al niple de la válvula del Pozo ATA EA 7021 Batería Zapotal 02, que de acuerdo a la denuncia efectuada por el administrado, fue realizado por personas ajenas a la empresa CNPC.
18. Por otro lado, según indicó la Dirección de Supervisión, dicha autoridad no pudo verificar si la fuga se debió a una causa distinta a la señalada por el administrado, debido a que el niple del Pozo ATA N° 7021 había sido retirado previamente a la acción de supervisión, conforme se cita a continuación:

*“24. Ahora bien, es preciso indicar que durante la supervisión especial realizada, el supervisor **no pudo verificar el corte en el niple de la válvula derecha del Pozo ATA N° 7021 Batería Zapotal 02 debido a que,** la empresa CNPC ya había reemplazado el niple por otro para evitar la fuga, (...)”.*

(Énfasis agregado)

19. En esa línea, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se puede concluir razonablemente que el corte al niple del pozo Pozo ATA N° 7021 fue provocado por personas distintas a CNPC, toda vez que atenta contra la infraestructura que este opera.
20. Sin embargo, en la medida que el hecho determinante de tercero es un supuesto de fuerza mayor, para que se configure como causal eximente de responsabilidad se requiere verificar que el hecho provocado por personas distintas al administrado cumpla con las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible²⁹:

*“(…) Para que un acontecimiento constituya caso fortuito o fuerza mayor, se exige que el hecho sea **extraordinario** -que salga del curso natural y ordinario de las*

²⁹ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Lima, Fondo Editorial PUCP 2004. P942.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

*cosas-; que sea **imprevisible**- que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado-; y que sea **irresistible** -es decir, no ser susceptible de ser superado-."*

(Énfasis agregado)

21. Los cortes efectuados en el niple de las válvulas del Pozo ATA EA 7021 constituyen hechos extraordinarios en la medida que son ajenos a las actividades de hidrocarburos desarrolladas por CNPC en el Lote X y no dependen del actuar del administrado; se tratan de hechos imprevisibles, toda vez que aún cuando haya realizado actividades de patrullaje³⁰, no le resultaba posible determinar la oportunidad exacta en la cual se presentarían estos hechos; y, finalmente se trata de un hecho irresistible dado que objetivamente no le era posible al administrado evitar las consecuencias del derrame producto del corte del niple de la válvula derecha del Pozo ATA EA 7021³¹.
22. En consecuencia, al haberse acreditado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que mediante Carta N° CNPC-APLX-282-2016 del 4 de noviembre del 2015, el administrado señaló que procedió con el cambio del niple cortado (remitió fotografías a fin de sustentar sus afirmaciones), realizó la limpieza de la zona afectada con hidrocarburos y ejecutó las acciones contempladas en su Plan de Contingencia, a fin de acreditar ello, adjuntó la siguiente fotografía:



Fotografía N° 1: Vista de la limpieza del área afectada por derrame de hidrocarburos en el Pozo ATA N° 7021 (Coordenadas: 486974E; 9525708N).

Fuente: Carta N° CNPC-APLX-282-2016 del 4 de noviembre del 2015.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización

³⁰ Cabe indicar que de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que la Autoridad Acusadora no aportó medios de prueba que permitan verificar si el administrado realizaba acciones de mantenimiento preventivo al pozo ATA EA N° 7021.

³¹ PATIÑO, Héctor. Las causales exonerativas de responsabilidad extracontractual. En: Revista de Derecho Privado N° 20. Universidad Externado de Colombia. 2011. P 371-398.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Corporación Nacional de Petróleo de China S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Corporación Nacional de Petróleo de China S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/jaa-i-chb



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02424961"



02424961